

**RESPONSABILIDAD CIVIL
EN LOS DEPORTES DE MONTAÑA**

1. El fallo anotado	245
2. Un interesante caso de montañismo	248
3. ¿Control o libertad en su práctica?	249
4. ¿Hay equivalencia entre escalar una montaña y bañarse en una playa?	250
5. Los accidentes en el Aconcagua	251
6. Las eximentes en el caso resuelto por la Corte de Grenoble	251
a) La atipicidad	252
b) El asentimiento del ofendido	252
c) El derecho a practicar el deporte	252
d) El fin reconocido por el Estado	252
e) La culpa de la víctima	253
7. Conclusión	253

RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS DEPORTES DE MONTAÑA

SUMARIO: 1. El fallo anotado. 2. Un interesante caso de montañismo. 3. ¿Control o libertad en su práctica? 4. ¿Hay equivalencia entre escalar una montaña y bañarse en una playa? 5. Los accidentes en el Aconcagua. 6. Las eximentes en el caso resuelto por la Corte de Grenoble: a) La atipicidad; b) El asentimiento del ofendido; c) El derecho a practicar el deporte; d) El fin reconocido por el Estado; e) La culpa de la víctima. 7. Conclusión.

1. EL FALLO ANOTADO

Corte de Grenoble (Francia), 22 de enero de 1979.

CONSIDERANDO que:

El día 17 de agosto de 1974, alrededor de las trece y quince de la tarde el señor Lacour bajaba con otros alpinistas, los señores Labouere y Alliot, del pico de La Meije, costado sur, por la vía normal y se encontraba en el lugar denominado *La Muraille Castelnaud*, cuando fue golpeado en la cabeza, cerca de la oreja izquierda, por una piedra de la montaña. Cayó a tierra de inmediato y falleció después de tres cuartos de hora.

Las circunstancias del accidente las conocemos esencialmente por el informe escrito establecido por Labouere y confirmado por Alliot.

Los miembros del grupo de la Compañía Republicana de Seguridad de La Berade han expedido informe en cuanto al aspecto y al estado del lugar.

Se sabe por lo que dijeron Labouere y Alliot, alpinistas competentes y objetivos que, salidos para trepar el Pico Grande de La Meije por el itinerario normal y después de haber llegado al Nevado Carre, habían decidido no seguir con motivo del número excesivo de gente (seis o siete cordadas directamente delante de ellos, más otras cerca de la cumbre), cuya presencia había impedido que trepen con la rapidez proyectada; Labouere, Alliot y Lacour decidieron bajar. Otros

cuatro elencos, incluso el de Breynaert, hicieron lo mismo, dejando que pasen los miembros del grupo Labouere ya que era más veloz.

El elenco Labouere había realizado su cuarto *rappel*, haciendo Breynaert el primero, unos cien o ciento diez metros más arriba, y no directamente más arriba, cuando cayó libremente una piedra del tamaño de dos puños más o menos, golpeando la cabeza de Lacour, el cual estaba inclinado para decidir dónde pasar. Hay que notar que Lacour tenía su casco consigo pero no lo utilizaba.

Encontrándose Labouere en la oficina de los guardias vinieron los esposos Breynaert. Labouere menciona que Breynaert dijo (sin que lo anoten los guardias): “Eché mi cuerda para preparar un *rappel*, no ha corrido correctamente, la sacudí un poco para que sea bien puesta. En aquel momento salió una piedra —tal vez mezclada con mi cuerda— y cayó en dirección al elenco que bajaba ante el nuestro”.

Los guardias anotan que el itinerario seguido por los alpinistas constituye el camino normal de La Meije, considerado como “bastante difícil”, y presentando el peligro objetivo principal de las caídas de piedras, muy frecuentes por allá. Agregan: “cuando hay muchos elencos, el peligro crece cuando la bajada, ya que resulta necesario realizar varios *rappels* con la consecuencia, casi ineluctable, de unas caídas de piedras. En un caso así, hubiera sido indispensable para los alpinistas utilizar los cascos; al no utilizar el suyo, Lacour, quien lo tenía consigo, ha cometido una imprudencia muy grave. Hay que sentir que Labouere, cabo de elenco, no haya hecho que su compañero utilice dicho tipo de protección”.

En cuanto a la responsabilidad, el Tribunal de Primera Instancia ha mencionado con exactitud que no se aplica el artículo 1384, inciso primero del Código Civil, ya que Breynaert no era el guardia de la piedra, además que menciona en su alegato que no es cosa segura que haya caído la roca como consecuencia de una intervención suya.

Al admitir que la caída de la piedra haya sido la consecuencia de los actos de Breynaert, la Corte considera, como los primeros jueces, que no existe culpa establecida en las condiciones del artículo 1382 del Código Civil.

Breynaert sabía de la bajada del elenco Lacour, pero no conocía su situación exacta: de haber bajado más veloz el elenco Lacour, y de haber estado a unos doscientos, trescientos o cuatrocientos metros más abajo, el peligro hubiera sido prácticamente igual; Breynaert no podía esperar que Labouere estuviera seguramente fuera de peligro, ya que no podía determinarlo con exactitud y que, además, otros tres o cuatro elencos estaban más arriba y habían empezado su movimiento de bajada; el número de elencos impedía a todos una espera excesiva con motivo de haber para todos un peligro con la proximidad de la noche.

Lo de Breynaert de haber mal puesto su cuerda, así como lo de la sacudida que le dio, no constituye culpa para quien conoce los problemas del alpinismo, problemas que resultan de la configuración de la muralla, del viento y de otros factores objetivos.

La Corte tiene la opinión de los guardias cuando insisten, ante todo en el número de elencos y el carácter casi imprescindible de las caídas de piedras cuando la bajada, con motivo de las maniobras de cuerdas, por lo que no existe culpa de Breynaert.

Por lo cual se confirma la decisión de los jueces *a quo*. Presidente: Sr. *Baccard*. Sra. de *Pougnand*. Sr. *Jacob*.

2. UN INTERESANTE CASO DE MONTAÑISMO

Mientras realizaba el descenso desde un pico alpino, un montañista fue alcanzado en la cabeza por una piedra, casi seguramente desprendida por otro deportista que efectuaba igual tarea, en oportunidad de asegurar la colocación de su cuerda; como resultas de ese golpe falleció de inmediato.

La Corte de Apelación de Grenoble, el 22 de enero de 1979, desestima la demanda promovida por la viuda contra el alpinista que admitió haber desprendido piedras al colocar su cuerda y para los restantes miembros del grupo.

El fallo fue publicado en la *Gazette du Palais*, números 308 a 310, de noviembre de 1979 y mereció un comentario de mucho interés de W. Rabinovitch, antiguo juez de Briançon, autor, por lo demás, de una obra sobre *Los deportes de montaña y el Derecho* (París, 1959).

Las motivaciones de la decisión judicial no aparecen con claridad; hay una cierta ambigüedad en el razonamiento; de allí que pueda invocarse tanto la falta de causalidad, relación de causa a efecto entre la "colocación de la cuerda y la muerte", como la existencia de alguna eximente de responsabilidad.

3. ¿CONTROL O LIBERTAD EN SU PRACTICA?

Pensamos que la ocasión es propicia para aludir a un tema de gran interés entre nosotros: el ascenso al Aconcagua; a un drama agudizado en los últimos tiempos, el costo en vidas humanas de ese deporte-aventura, más de treinta víctimas fatales, hasta el presente, y a una cuestión polémica, la necesidad de reglamentar en detalle todo lo relativo al montañismo, en particular cuando se trata de ascensos peligrosos y con una concurrencia importante.

Rabinovitch, en la obra y el comentario recordados, y David Belden en su trabajo sobre *El alpinismo americano*, en *Montañas y Deportes*, número 4, nos dan cuenta de los "sistemas" prevalecientes:

- 1) el de "control total" por un lado, y
- 2) el de "liberalismo total", por el otro.

El de control es el que impera en algunos países socialistas y también en los Estados Unidos de América; tiene en cuenta que los deportes de montaña, tanto el que consiste en escalarla como el ski, se han convertido, o están en camino de ello, en deportes de masa; entrañan, asimismo, riesgos considerables para quienes los practican, y son, por tanto, fuente de dañosidad.

En el Cáucaso soviético, por vía de ejemplo, el control se concreta en:

- a) un prolijo examen médico;
- b) una verificación del material y del equipamiento;
- c) un examen acerca de las aptitudes técnicas;
- d) un interrogatorio sobre la experiencia que se posee, y

- e) otorgada la autorización se establece el tiempo aproximado a emplear, con horas de salida y de regreso.

En el sistema adscripto al “dejar hacer”, que es en buena medida el nuestro, incluido el ascenso al Aconcagua (1), organizaciones oficiales o privadas se limitan a “dar consejos” acerca de las dificultades, del clima o microclima, de los equipos, de las exigencias físicas...

4. ¿HAY EQUIVALENCIA ENTRE ESCALAR UNA MONTAÑA Y BAÑARSE EN UNA PLAYA?

Pensamos que la hostilidad a la reglamentación es propia de un tiempo pasado, caracterizado por la “aventura” y no por el “deporte”, por la práctica por unos pocos y no masificada; quizás por una visión en extremo romántica del montañismo.

Es necesario, frente a la realidad actual, prevenir los accidentes frecuentes en ambos deportes, ski y montañismo; poner orden en su práctica y, tal vez, garantizar el resarcimiento a las víctimas con la contratación de un seguro obligatorio.

No nos parece feliz la comparación entre escalar y utilizar las playas. A nadie se le ocurre sostener que esto último sea peligroso y del “andinismo” se afirma, en cambio, “que no es una actividad de extremo peli-

(1) Quien preside la Asociación mendocina de actividades de montaña, el doctor Ernesto L. Fiorentini, interrogado sobre el tema, ha declarado que “se toman precauciones. La policía provincial, a través de la división bomberos, identifica a quienes se presentan con la intención de subir y les hace un control médico. Por otra parte, la asociación que presido controla los equipos que se van a utilizar”. “En el caso de los extranjeros, el pasaporte queda bajo la custodia del Ejército, en Puente del Inca, mientras se realiza la ascensión”.

gro tomando las precauciones". ¿No se exigen severos recaudos para quien transita en automotor por las rutas del país? ¿Y para quien pretende surcar los aires? ¿Se dirá que el montañismo no emplea cosas riesgosas? Sin embargo, el escalador, con los elementos que utiliza —sin ir más lejos, algo en apariencia tan inofensivo como la cuerda— crea riesgos para quienes transitan por la misma ruta.

5. LOS ACCIDENTES EN EL ACONCAGUA

Estamos a tiempo para prevenir. La experiencia reglamentaria puede comenzar con el Aconcagua, que ha atraído hasta la fecha a 68 expediciones con 265 escaladores registrados. Y ha cobrado 32 víctimas. Ello en el terreno del montañismo. El ski podría iniciar un proceso similar en ámbitos tan propicios como el Cerro Catedral o Chapelco (2).

La evitación de los daños, casi está demás decirlo, no es patrimonio de una determinada organización o de un sistema político; es por el contrario, perfectamente compatible con la democracia.

6. LAS EXIMENTES EN EL CASO RESUELTO POR LA CORTE DE GRENOBLE

Aunque la Corte francesa, según dijimos ya, no explicitó sus razones, el rechazo de la demanda pudo encontrar apoyo, para un sector doctrinario, en la conducta atípica del deportista o en otras eximentes.

(2) Piénsese también en que los esfuerzos que la "no reglamentación" ahorra, se gastan luego, con creces, en los intentos de salvamento y rescate de las víctimas.

a) La atipicidad.

En el escalador que colocó y agitó, tal vez con alguna violencia, su cuerda, para asegurarse de la firmeza del terreno, faltó al *animus offendendi*, se limitó a una conducta impuesta, si no por los reglamentos, por los usos del deporte.

b) El asentimiento del ofendido.

También aquí aparece, para un sector, “la complicidad” en la dañosidad —en la producción de perjuicios— y en la eventualidad de ser damnificado. Habría como un consenso en “soportar” una y otra posibilidad sin quejarse, sin reclamar a la justicia institucionalizada. Cabe acotar que estos deportes no conllevan violencia —sino riesgos— y, por lo demás, que el consentimiento no justifica las conductas antijurídicas. Reconocemos, pese a todo, que esta idea late en el sistema liberal o de la no reglamentación.

c) El derecho a practicar el deporte.

Breynaert —el demandado— se habría limitado a hacer uso de un derecho legítimo, a ejercer una actividad reconocida y, por tanto, lícita. Sin embargo, esta eximente no es definitiva, puesto que su ejercicio podría muy bien ser abusivo, al potenciar las dificultades del descenso.

d) El fin reconocido por el Estado.

Los deportes de montaña contribuyen eficazmente a fortalecer la salud física y mental de sus adeptos, y ello coincide con una de las finalidades del Estado, que inspiraron la sanción de la ley 18.247 —al menos entre nosotros—.

e) La culpa de la víctima.

Un hecho que constituye una verdadera imprudencia —y negligencia a la vez— de Lecour —el alpinista muerto— brinda la eximente más segura: no obstante llevar en su equipo un casco protector, no lo tenía puesto al momento de ocurrir el suceso. Esta “falta” a la luz de pautas o estándares generales de prudencia y diligencia, en nuestra opinión es suficiente para desestimar la pretensión resarcitoria. Juzgamos la omisión en consideración a las circunstancias del caso —presencia de grupos plurales empeñados en el descenso por la misma ruta y muy próximos unos a otros—.

Empero, nada le obligaba al uso del casco protector; puede sostenerse, en consecuencia, que no estaba comprometido a hacer lo que la ley no le mandaba, ni los reglamentos, inexistentes. Tal vez pueda demostrarse, incluso, que la mayoría de los alpinistas prescinden del casco.

7. CONCLUSION

Una sentencia extranjera viene a alertarnos, en momentos propicios, sobre un peligro que ya se cierne sobre la práctica del montañismo en nuestro país.

Bienvenida sea la sentencia y tolerado sea nuestro modesto comentario.